
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Dioni Fabián de los Santos.

Abogado: Dr. Luis Freddy Santana Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dioni Fabián de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2688086-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto 4, núm. 23, sector Vietnam, ciudad, municipio y provincia de Monte Plata, actualmente recluso en la cárcel pública de Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00447, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Freddy Santana Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2019, en representación de la parte recurrente Dioni Fabián de los Santos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, en representación de Dioni Fabián de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2464-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 379, 282, 384, 385, 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 17 de noviembre de 2016, en contra en contra del ciudadano Dioni Fabián de los Santos, por presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Joel Domínguez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante Resolución núm. 00070-2017 del 6 de abril de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 2018-SSNE-00042, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Dionis Fabián de los Santos (a) Chuchuno, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Joel Domínguez; en consecuencia, lo condena a la pena de ocho (08) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **SEGUNDO:** Varía la medida de coerción impuesta al imputado, consistente en presentación periódica, para que en lo delante le sea aplicada la prisión preventiva, por haberse agravado el peligro de fuga y atendiendo al pedimento de la víctima quien refirió que teme por su vida, así como las demás razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Declara las costas exentas en virtud de que el imputado fue asistido por un letrado adscrito a la defensa pública; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de Ejecución de la Pena para fines de control y cumplimiento; **QUINTO:** Se hace constar voto salvado de la magistrada Karol Patricia Heredia, en cuanto a la variación de la medida de coerción impuesta al imputado; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 12 del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Dioni Fabián de los Santos, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 1419-2018-SSEN-00447, ahora impugnada en casación, el 8 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Dionis Fabián de los Santos, a través de su representante legal el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 2018-SSNE-00042, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Se exime a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de

casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Falta de base legal, falta de motivos de ponderación de documentos, contradicción y desnaturalización de los hechos; Segundo medio: Violación a la ley y errada aplicación de la norma jurídica: Violación y errada interpretación del artículo 310 del Código Penal Dominicano, violación al debido proceso de ley. Errada interpretación de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal; Tercer medio: Omisión de estatuir, violación al debido proceso, incorrecta valoración de la prueba y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Un estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que la corte a qua solo se limitó a decir, que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de las normas jurídicas en razón de los hechos subsumidos están dentro del marco jurídico aplicado, partiendo del examen de la sentencia objeto del recurso y que el tribunal a quo en su página 6, numeral A, la víctima Joel Domínguez, declaró lo siguiente: “Que en fecha 8/09/2016, un individuo encapuchado, penetró al interior de su patio de la vivienda la cual está rodeada por una pared alta, se escondió en el área donde estaba ubicada la lavadora, y cuando la víctima salió al patio para buscar un trapeador, lo sorprendió intentando golpearlo con un palo al que se le había colocado clavos que cruzaban de un lado a otro”; explicó a demás que los instintos le permitieron defenderse de una segunda agresión, y atinó abrazar a su atacante, lo que limitó su movilidad e impidió que asestara golpes más severos en su cuerpo. Estas declaraciones están vinculadas y corroboradas con otros elementos probatorios, contenido de certificado médico legal de fecha 9/09/2016: expedido por el Dr. Jonatan Severino Ortega, médico legista de Monte Plata, quien certifica que al examinar a la víctima Joel Domínguez, este presentó trauma contuso en miembro superior izquierdo (parte trasera, según imágenes plasmadas en el certificado médico), región occipital del cráneo (parte posteroinferior de la cabeza ósea), presentando diferentes golpes y hematomas diversos, lesiones que proceden a heridas defensivas, que están en concordancia con el relato de la víctima, de que se abrazó con su atacante para evitar que le proporcionara más golpes con el palo. También este plano fáctico concuerda con el acta de inspección de lugar, donde fueron recogidos parte de los objetos dejados atrás por el justiciable, entre los que figuran: un palo con clavos. El tribunal a quo hizo una correcta valoración de los elementos probatorios en el contexto del contenido de la página 6, acápite C, al establecer que como consecuencia de los forcejeos entre la víctima y el imputado: la víctima logró arrancarle el polo shirt, y pudo identificar sin ninguna duda razonable el rostro del imputado, al tratarse de una persona conocida por la víctima, ya que el mismo visitaba con frecuencia la residencia de la víctima el señor Joel Domínguez. Que a la hora de producirse el ataque en su contra estaba oscuro, era de noche y había llovido. Que además el atacante tenía un t-shirt en el rostro, que aunque señale el testigo que este le fue arrancado en el forcejeo, estando a oscuras y sin luz existe la imposibilidad material de poder ver e identificar fehacientemente y sin lugar a dudas que Dionis Fabián de los Santos (Chuchuno), fue la persona que atacó a Joel Domínguez, (ver página 6, literal 7; sentencia núm. 2018-SSNE-00042). De igual manera y conforme al análisis hecho por la corte a qua a la declaración de la víctima en lo que corresponde a la página 6, atendido 6, literal A, la corte valoró erróneamente dicha declaración, ya que la víctima declaró que recibió los golpes con un palo el cual tenía colocado clavos que

cruzaban de un lado a otro, sin embargo el certificado médico refiere, que los golpes que presentó la víctima fueron trauma contuso; sin embargo, los golpes de un palo con clavos no son contusos, si no punzante o cortante: por lo que la existencia de la agresión no es compatible con el certificado médico, en el que se refleja una contradicción con la característica descrita por el denunciante, por lo que el diagnóstico contradice la declaración del denunciante, evidentemente la corte a quo no valoró la clara contradicción entre el certificado médico, la declaración de la víctima y el hecho de que la prueba material, dígase el palo con clavo no fue presentado, ni acreditado en la jurisdicción de instrucción, mucho menos autenticado en la audiencia de fondo. Por lo que el testimonio del testigo y víctima, a demás de no ser corroborado con otro testimonio desinteresado, no fueron concordantes con los demás elementos de prueba que fueron presentados. (véase acta de acusación de fecha 17 de noviembre del año 2016; certificado médico de fecha 9 de septiembre del año 2016; auto de apertura a juicio núm. 00070-17 de fecha 6 de abril del año 2017; razón por la cual, la sentencia debe ser revocada, por violación al motivo precedentemente señalado. Que la corte hace una errada interpretación del artículo 310 del Código Penal, al establecer parámetros de convicción sobre la sanción, solo refiriéndose a que las heridas recibidas por la víctima constan en el certificado médico, expedido por un médico legista competente, que este estaba debidamente rubricado y sellado por un médico legista, y que fue debatido e incorporado en el a qua de manera contradictoria; y que tomando en cuenta la calificación jurídica que el a qua le dio a los hechos; y que al subsumir los mismos, es la que mas encaja con los hechos que se le imputan al encartado de golpes y heridas pendientes de evolución. Sin embargo no tomó en cuenta las contradicciones que existen entre los elementos de pruebas y las declaraciones de la víctima, las cuales no resultaron certeras, puntuales, convincentes, firmes, consistentes y por demás fueron contradictorias, pero a demás no fueron corroboradas armónicamente con las pruebas materiales y documentales, ni mucho menos con otro testimonio independiente y desinteresado, ya que el único testimonio que escuchó fue el testimonio de la víctima. Por demás vale decir, que no fue presentado, acreditado, ni autenticado el supuesto palo con el cual la víctima fue golpeado, ni tampoco la supuesta capucha, que dice la víctima le quitó al imputado; prueba esta que sirvieron de parámetro para que el tribunal a qua y de primer grado acogieran la calificación jurídica de los artículos 309 y 310 del Código Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, invoca que la decisión se encuentra deficiente de motivos en cuanto a la valoración de la prueba, ya que al entender del recurrente las declaraciones de la víctima-testigo son contradictorias y no por las circunstancias de los hechos (de noche y oscuro), este no pudo identificar positivamente al imputado como la persona que lo atacó, indicando además que con esas declaraciones no se puede condenar al imputado;

Considerando, que respecto a la valoración probatoria, específicamente la valoración de la prueba testimonial, la corte a qua expresó, en síntesis, lo siguiente:

“Que contrario a lo que aduce el recurrente en sus medios, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de las normas jurídicas en razón de los hechos subsumidos están dentro del marco jurídico aplicado, partiendo del examen de la sentencia objeto del recurso el tribunal a quo en su página 6 numeral A, la víctima Joel Domínguez, quien declaró lo siguiente; “Que en fecha 08/09/2016 un individuo encapuchado penetro al interior de su patio de la vivienda, ja cual está rodeada por una pared alta, se escondió en el área donde estaba ubicada la lavadora y cuando la víctima salió al patio para buscar un trapeador, lo sorprendió intentando golpearlo con un palo, al que se le hablan colocado clavos que cruzaban de un lado a otro, explicó además que los instintos le permitieron defenderse de una segunda agresión y atinó a abrazar a su atacante, lo que limitó su movilidad e impidió que asestara golpes más severos en su cuerpo. Estas declaraciones están vinculadas y corroboradas con otros elementos probatorios contentivos de certificado médico legal de fecha 09/09/2016 expedido por el Dr. Jonatan Severino Ortega, médico legista de Monte Plata, quien certifica que al examinar a la víctima Joel Domínguez, este presentó trauma contuso en miembro superior izquierdo (parte trasera, según imagen plasmada en el certificado médico), región occipital del cráneo (parte posteroinferior de la cabeza ósea, presentando diversos golpes y hematomas diversos, lesiones que corresponden a heridas defensivas que están en concordancia con el relato de la víctima de que se abrazó con su atacante para evitar que le proporcionara más golpes con el palo; también este plano factico concuerda con el acta de inspección de lugar donde fueron recogidos parte de los objetos dejados

atrás por el justiciable entre los que figuran un palo con clavos; El Tribunal a quo hizo una correcta valoración de los elementos de probatorios en el contexto del contenido en la página 6 acápite c al establecer que como consecuencia de los forcejeos entre la víctima y el imputado, la víctima logro mancarle el poloche y pudo identificarlo sin ninguna duda razonable el rostro del imputado, al tratarse de una persona conocida por la víctima ya que el mismo visitaba con frecuencia la residencia de la víctima el señor Joel Domínguez, por lo que el tribunal a quo dejó por sentado que el imputado Dionis Fabián de los Santos (a) Chuchuno fue la persona que penetró al patio de la residencia de la víctima cuando lo sorprendió y lo atacó causándole las lesiones descritas en el certificado médico, por lo que los hechos anteriormente descritos se encuadran dentro del marco jurídico legal de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; por lo que procede a desestimar los medios invocados por carecer de sustento”;

Considerando, que con respecto a las declaraciones testimoniales, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde la víctima manifestó que el imputado fue la persona que en horas de la noche penetró a su residencia y le propinó el golpe con un palo con clavos, ya que la víctima conocía al imputado con anterioridad a los hechos, deposición esta que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, lo cual fue debidamente corroborado por la Corte *a qua*; que además, ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional; por lo que, se rechaza su alegato;

Considerando, que respecto a la valoración del certificado médico la corte *a qua* expresó, en síntesis, lo siguiente:

“Que en relación al tercer motivo en el cual el recurrente establece, que el tribunal a quo incurrió en la falta de base legal, de motivo y de ponderación del certificado médico; el tribunal a quo hizo una correcta valoración en lo que concierne al certificado médico legal al analizar el mismo en todo su contenido y dimensión ya que este enuncia de manera clara y precisa las heridas que fueron infringidas a la víctima, el mismo fue expedido por un médico competente el cual está con todas las especificaciones que estable la ley, debidamente, rubricado y sellado por el médico, este fue incorporado, debatido en el a quo de manera contradictoria, de igual manera todos los elementos de prueba fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica y la máxima de la experiencia por los jueces del tribunal a quo y dadas las circunstancias establecidas en el plano factico por el tribunal a quo y tomando en cuenta la calificación jurídica que el a quo le dio a los hechos al subsumir los mismos es la que mas encaja con los hechos que se le imputan al encartado de golpes y heridas pendientes o en espera de evaluación. El designio y la asechanza estuvieron presente al penetrar a la residencia de la víctima por los que los hechos se enmarcan dentro de la calificación dada por el tribunal a quo con los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por lo que procede a desestimar el medio invocado por carecer se de sustento”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* se refirió al valor probatorio otorgado al certificado médico, así como a la legalidad del mismo, indicando que este se corrobora con las declaraciones de la víctima, al describir las lesiones que esta presenta, por lo que carece de fundamento el alegato de que el imputado fue condenado únicamente con las declaraciones de la víctima, por lo que esta invocación debe ser desestimada;

Considerando, que respecto a la configuración del ilícito penal descrito en el artículo 310 del Código Penal, la corte *a qua* al establecer que: “por lo que el tribunal *a quo* dejó por sentado que el imputado Dionis Fabiá de los Santos (a) Chuchuno fue la persona que penetró al patio de la residencia de la víctima, cuando lo sorprendió y lo atacó causándole las lesiones descritas en el certificado médico, por lo que los hechos anteriormente descritos se

encuadran dentro del marco jurídico de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano”; de lo que se colige que contrario a lo establecido por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, subsumieron los hechos al derecho y determinaron la correcta valoración jurídica del ilícito penal de que fue acusado el imputado; por lo tanto, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a qua omitió estatuir y referirse al último motivo planteado en nuestro recurso de apelación Que copiado textualmente dice: violación a los artículos 226 y 401 del C.P.P, así como a jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Un análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto la vulneración de los artículos 226 y 401, así como a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ello así porque el artículo 226, dispone. “ Que el imputado debe estar sujeto a una medida de coerción durante un tiempo determinado, en el cual se ejerce el control preventivo y adecuado de la persona investigada en la participación de un hecho punible, y su objetivo es el de asegurar la presencia del imputado, en todos los actos de procedimiento, en los que se requiera su presencia y no se convierta en una pena anticipada. En tal sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sobre las medidas de privación de libertad de forma preventiva, no puede residir en fines preventivos generales, si no que solo se puede fundamentar en un fin legítimo. Que al dictar su sentencia, el tribunal violó el principio de presunción de inocencia y por lo tanto la corte debió declarar el cese de la prisión preventiva que pesa en contra de Dionis Fabián de los Santos (Chuchuno), por ser violatoria a los artículos 226 y 401, del Código Procesal Penal, Es importante destacar, que el imputado originalmente se le impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva y posteriormente fue variada por visita periódica: cumpliendo con lo dispuesto por el tribunal en la variación de la indicada medida, ello así, asistió a todos los actos del procedimiento en libertad, hasta el día de la sentencia. Por lo que al ordenar prisión preventiva desde el mismo salón de audiencia, los juzgadores violaron el artículo 401 del C.P.P; decisión que se rindió con el voto salvado de la magistrada Carol Patricia Heredia (ver página 11 de 12; sentencia núm. 2018-SSNE-00042, de fecha 22 de marzo del año 2018). Asimismo, la ejecución de la sentencia está suspendida durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto Que a esos fines es importante destacar, que la sentencia no es firme y solo el juez de ejecución de la pena es el competente para darle ejecución a la sentencia condenatoria; razón por la cual, en ese aspecto la sentencia debe ser anulada y ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en contra del señor Dionis Fabián de los Santos. (Ver página 6 del recurso de apelación de fecha 4 de abril del año 2018). En ese sentido, la corte a qua no respondió sobre el último motivo, en el cual el recurrente expuso las razones de forma separada, y motivada en la cual fundamenta la impugnación y los juzgadores tienen la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los pedimentos propuestos, y explicar porque acogen o rechazan un pedimento; cosa que no ocurrió en el caso que ocupa la atención de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia. No acoger el medio propuesto, pero tampoco lo responde como era su deber, incurre en franca violación al artículo 34.3 del Código Procesal Penal, lo que constituye una violación al derecho de defensa del imputado, al incurrir en el vicio denunciado de falta de estatuir”;

Considerando, que ciertamente tal y como lo alega el recurrente, la Corte *a qua* no se refirió a lo relativo a variación de la medida de coerción por parte del tribunal de primer grado, al dictar su sentencia sobre el fondo del asunto, sin embargo, este aspecto no constituye una causal suficiente para provocar la anulación del fallo impugnado, pudiendo ser suplido por esta Corte Casacional, al tratarse de un asunto de puro derecho;

Considerando, que para fallar como lo hizo el tribunal de primer grado para fundamentar la variación de la medida de coerción, ofreció la siguiente motivación:

“En la especie el Ministerio Público solicitó variar la medida de coerción impuesta al imputado Dionis de los Santos (Chuchuno), fundamentado en el hecho de que la condena dispuesta en su contra incrementa el peligro de fuga y que la víctima ha expresado que siente temor por su vida y la de su hija pequeña, quien le ha indicado que el imputado incluso saluda en las calles. Por su parte, la defensa técnica del imputado expresó que su representado ha cumplido con las exigencias de la ley para mantenerse sujeto único y exclusivamente a la presentación periódica impuesta, por lo que no es necesario agravar su estado. A fin de decidir esta cuestión, los juzgadores Juan Pablo Ortiz Peguero y Johanna Giselle Reyes Moquete tienen a bien puntualizar lo siguiente: Que el hecho demostrado en

el juicio se contrae a una agresión física perpetrada con premeditación y asechanza, que el imputado penetró a la residencia de la víctima y allí lo atacó, y que una de las heridas fue dirigida a la cabeza (parte occipital), lo que habla de la mala intención que tenía el señor Dionis Fabián de los Santos cuando cometió los hechos. Que el artículo 229 del Código Procesal Penal establece los parámetros que deben observar los juzgadores al momento de determinar el peligro de fuga, entre los cuales se encuentran: "...3) La gravedad del hecho que se imputa (...) 8) Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso", lo cual toma especial relevancia en la especie, ya que la víctima expresó que tiene temor por su vida y la de su hija menor de edad. Por esas razones, el voto mayoritario de los juzgadores entiende atinado variar la medida de coerción impuesta en contra del imputado por la prisión preventiva, en virtud de que existe un incremento considerable en el peligro de fuga";

Considerando, que de lo precedentemente expuesto, se colige que el tribunal de primer grado, ante la solicitud hecha por el Ministerio Público y por la víctima, la cual expresó que sentía temor por su vida, para variar la medida de coerción de presentación periódica del imputado por la de prisión preventiva, se fundamentó en el peligro de fuga del imputado, aún cuando había asistido a todos los actos, tomando como base para dicha decisión los acápites 3 y 8 del artículo 229 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual establece: "Artículo 229.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga el juez toma en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio y residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad, ocultamiento o falta de información sobre el domicilio del imputado, constituye presunción de fuga; 2) La imposibilidad de identificación cierta y precisa del imputado, como consecuencia de su pretensión de ocultar su verdadera identidad a los fines de evadir su responsabilidad, o la posesión de más de un documento de identidad, constituye presunción de peligro de fuga; 3) La gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, así como la pena imponible al imputado en caso de condena; 4) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo; 5) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; 6) La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores graves, encontrarse sujeto a alguna medida de coerción personal, gozar de la suspensión, requerir la revisión de las medidas de coerción impuestas en todos los casos anteriores; 7) La no residencia legal en el país o, aún con residencia legal, la no existencia de los elementos serios de arraigo; 8) Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso";

Considerando, que la actuación del tribunal de primer grado, al fundamentar su decisión en los parámetros establecidos por el artículo 229 del Código Procesal Penal para la variación de la medida de coerción, se encuentra enmarcada dentro del ámbito de legalidad del proceso y de su competencia, siendo preciso indicar que sobre las disposiciones del artículo 229 del Código Procesal Penal, el Tribunal Constitucional Dominicano, al rechazar una solicitud de inconstitucionalidad contra dicho artículo, indicó: "Las exigencias del artículo 229 y sus numerales del Código Procesal Penal son, pues, un instrumento que sirve de base al momento de un juez tomar una decisión, que brinde seguridad, a la ciudadanía, ante un delito cometido"; por lo que, al no encontrar nada que reprochar a la actuación del tribunal, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dioni Fabián de los Santos, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00447, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.